

EJECUTIVO HIPOTECARIO- 2015-000-156-00

SECRETARIA: Señora Jueza doy cuenta usted con el presente proceso y del memorial allegado por el apoderado judicial de la aquí la parte ejecutada donde solicita que se decrete el desistimiento tácito. Así mismo, le hago saber que en auto adiado mayo 31 de 2019 se aprobó la liquidación del crédito, no se han fijado agencias en derecho y mucho menos se han liquidado costas. Sírvase de proveer.

San Marcos-Sucre 14 de diciembre de 2022


ERIS ISAIAS DE LA ROSA RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito

De San Marcos, Sucre

Cód. Despacho 70-708-31-89-001

San Marcos-Sucre, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la nota de secretaria precedente solicita la apoderada judicial del ejecutado Jaime Alfonso Macea Gomez en donde solicita que se decrete el desistimiento tácito porque el proceso esta inactivo por haber transcurrido dos años de haberse ordenado seguir adelante con la ejecución y que la última actuación lo fue el 31 de mayo de 2019 donde se aprobó la liquidación.

Se entra a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con Sentencia Ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

El Despacho al otorgar las actuaciones surtidas al interior de la presente contención, encuentra que efectivamente, el presente litigio cuenta con sentencia, entonces hay lugar a su aplicación y veamos que ha ocurrido respecto a esa inactividad de los dos (2) años, percatándose que si bien es cierto que existen los 2 años de no haber inactividad, esa no obedece a una negligencia por parte del aquí actor; pues, bien existe un acto procesal pendiente sobre el cual no ha habido pronunciamiento por parte de esta judicatura, como lo es fijar las agencias en derecho y realizar la liquidación de costas lo anterior, se hace en cumplimiento a lo normado en el artículo 366 de la obra en cita que a la letra reza:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentradas en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia (...) con sujeción a las siguientes reglas:

El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez preaprobarla o rehacerla".

Fluye de lo acotado entonces, que como quiera que el acto procesal que se requiere hacer no es de la parte demandante, sino que le corresponde de oficio a esta cedula judicial el termino de los dos años de conformidad al literal C, se encuentra suspendido, por lo tanto, no hay lugar a decretar el desistimiento tácito clamado por la parte ejecutada a través de procuradora judicial.

Por otro lado, está judicatura procederá a fijar las agencias en derecho atendiendo a las tarifas establecidas por el consejo superior de la judicatura por lo que se fija la suma de (\$15.744.000.oo) la que se deberá incluir y tener en cuenta al momento de liquidarse las costas por la secretaria, por lo que dispondrá su realización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la figura del desistimiento tácito, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: Fíjese la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$15.744.000.oo) por concepto de agencias en derecho e inclúyanla en la liquidación de costas.

TERCERO: Por secretaría líquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza